

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 27**  
**O R D I N A R I A**

**MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes veinticuatro de febrero de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Veintiséis, Ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de febrero de dos mil nueve.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## **VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Extraordinaria Veinticinco de dos mil ocho:

V.- 139/2006

Controversia constitucional número 139/2006, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de los artículos 9° y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil seis. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se proponía: “PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada el cuatro de septiembre de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 9° y 12, fracción I, de la ley a que se refiere el punto resolutivo anterior.”

Los Considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda; y Tercero, legitimaciones activa y pasiva; no fueron objeto de observaciones.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis de los Considerandos Cuarto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer respecto del artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, toda vez que el Tribunal Pleno en su sesión de veintiséis de febrero de dos mil ocho declaró la invalidez de dicha norma, por lo que al haber cesado sus efectos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional; Quinto y Sexto, que sustentan la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de los artículos 9° y 12, fracción I, de la propia ley impugnada, toda vez que dichas disposiciones no generan una intromisión, dependencia o subordinación relevante para el principio de división de poderes, porque la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo ajeno a la ordenación jerárquica de la Administración Pública Centralizada, de lo que deriva que la colaboración institucional en el nombramiento del Procurador y su órgano de gobierno (Consejeros Independientes) en modo alguno invade el ámbito constitucionalmente protegido de manera exclusiva para el Presidente de la República; y la intervención del Senado en dicho nombramiento es acorde al principio de división de poderes, porque conlleva un sistema de pesos y contrapesos tendente a reforzar las garantías de defensa de los derechos fundamentales de defensa y acceso de los

governados en el terreno tributario; y recordó que el veintiséis de febrero de dos mil ocho en la acción de inconstitucionalidad 38/2006, siete de los señores Ministros, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron por declarar la invalidez del artículo 9º, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y cuatro, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, votaron en contra, por lo que en la resolución se desestimó al respecto la acción de inconstitucionalidad; y por unanimidad de once votos se declaró la invalidez del artículo 12, fracción II, de la propia ley impugnada.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno la propuesta de reconocer la validez del artículo 9º de la ley impugnada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad porque los órganos centralizados obedecen un mando unificado y directo que concede facultades de decisión, mando, nombramiento, revisión, vigilancia y disciplina que se ejercen y ordenan jerárquicamente por el Poder Ejecutivo, es decir, forman parte directa de su administración; la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado con

personalidad y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, que tiene el fin principal de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, por lo que el nombramiento de su titular requiere especial independencia y autonomía de cualquiera de los Poderes constitucionalmente reconocidos, debido a que su principal función y objeto es tutelar esos derechos fundamentales a partir de una función formalmente administrativa; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que cuando se dictó la resolución mencionada por la señora Ministra ponente, aunque asumió una posición diferente en torno a la interpretación del Ministro Azuela Güitrón de la fracción II del artículo 89 constitucional en cuanto a la existencia de una cláusula habilitante para que se hagan los nombramientos de una manera abierta, estuvo de acuerdo en la declaración de invalidez, y que en el caso reiterará el sentido de su voto; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su inconformidad y sugirió que también se sobresea respecto de la fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, porque lo considera materia insubsistente en la presente controversia; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad por considerar que: el mecanismo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en la designación de su titular y de su órgano de gobierno no violan el principio de división de poderes; resulta indispensable la existencia de esquemas que permitan la

interrelación adecuada en el funcionamiento del poder público y la creación de instancias para que los particulares accedan a los instrumentos tendentes a la defensa y a la procuración de sus derechos consagrados en el texto constitucional; conforme a la naturaleza jurídica de la Procuraduría como un órgano descentralizado de la administración pública federal, en contraposición con los órganos centralizados, el mecanismo de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de su titular y de los consejeros independientes que integran su órgano de gobierno, es razonable, porque se trata de un organismo público descentralizado, por lo que no existe entre este organismo y el Titular del Poder Ejecutivo una relación de subordinación jerárquica y la función que tiene encomendada se vincula con un derecho constitucionalmente relevante, como es el de la defensa de los gobernados; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad porque tratándose de organismos descentralizados se tiene una gama de sistemas de nombramientos y en el caso de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente hay que cumplir con lo que dispone el artículo 9º de su Ley Orgánica, que le otorga al Presidente de la República ciertas intervenciones; si se dejara el sistema como está, en el que el Presidente propone una terna y el Senado designa al titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente no se cumple con el marco constitucional de regulación de los organismos descentralizados que están en la esfera del Ejecutivo; el

señor Ministro Valls Hernández manifestó su inconformidad, porque la posibilidad de la participación de un Poder en la designación de los empleados de otro no puede ser ilimitado; en todo caso deben atenderse la naturaleza y las funciones del órgano en cuestión, así como su nexo jerárquico con el Poder Ejecutivo Federal, para determinar si se justifica que participe otro Poder en la designación de los directores o administradores y de ahí determinar si la norma impugnada es o no inconstitucional; consideró que el procedimiento que al efecto ha establecido el Legislador en los preceptos que se combaten, vulneran los artículos 49 y 89 de la Constitución Federal; que aun cuando el Ejecutivo Federal participa en el procedimiento, únicamente lo hace proponiendo una terna, de cuyos integrantes se elegirá a quien deberá ocupar el cargo, que incluso puede ser rechazada por el Senado o por la Comisión Permanente, debiendo el Ejecutivo presentar una nueva terna, lo que evidencia que la designación del titular de la Procuraduría recae en el Órgano Legislativo Federal; si el objetivo del legislador, con el establecimiento de un límite a la facultad constitucional de nombramiento del presidente de la República, era la de garantizar la autonomía e independencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a efecto de que cumpliera con las funciones que le habían sido encargadas, debió tener en cuenta que el mecanismo de colaboración entre Poderes tenía que partir del hecho de que la designación correría a cargo del Ejecutivo Federal, sujetándola a una serie de requisitos y

modalidades; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su inconformidad, porque dentro de las facultades que establece el artículo 76 constitucional, no aparece la de que el Senado pueda designar dentro de una terna a quien dirige un organismo descentralizado; ni en este artículo ni en algún otro de la Constitución Federal existe un supuesto similar respecto de la Cámara de Diputados; se trata de un organismo que obedece a una política tributaria en defensa del contribuyente, asesorándolo y velando por la cultura de la contribución pública, labor típica del Poder Ejecutivo; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad, porque de la interpretación de los artículos 73, fracción XXX, y 89, fracción II, de la Constitución Federal, tratándose de la designación de funcionarios, cuyo procedimiento esté expresamente previsto en la Constitución o en una ley secundaria, el Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo no ejerce esa facultad en forma particular, sino que la propia Constitución abre la posibilidad de que la designación se lleve a cabo de manera cooperativa, lo que se hace a través de una ley secundaria; no existe una prohibición constitucional expresa para que el Senado participe en el nombramiento del Procurador de la Defensa del Contribuyente sin que, por no tratarse de una facultad expresa del Poder Ejecutivo, el Senado interfiera en el ejercicio de sus atribuciones; se trata de una participación cooperativa que ambos órganos del Poder llevan a cabo con el objeto de actuar bajo un sistema de contrapesos en la designación de un funcionario, cuya función es defender los

derechos fundamentales de los particulares y principios constitucionales que rigen la materia tributaria; desde la perspectiva del principio de separación de órganos, en relación con el artículo 49 constitucional, la intervención del Senado no constituye una interferencia en la formación del órgano ni una intromisión en sus funciones, ya que lo que se pretende es lograr que el funcionario realice su encargo con el mayor grado posible de autonomía, máxima profesionalización y legitimación; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su inconformidad porque las facultades del Senado son expresas, ya que el artículo 76 constitucional establece su competencia, sin que aparezca la impugnada, por lo que una ley secundaria no puede otorgársela.

La señora Ministra Luna Ramos a fin de atender la sugerencia formulada por el señor Ministro Gudiño Pelayo, modificó los Resolutivos Segundo y Tercero para quedar en los siguientes términos: “SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada el cuatro de septiembre de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 9º, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada el cuatro de septiembre de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación.”

Puesto a votación el proyecto modificado, por unanimidad de once votos se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero, en cuanto a que es parcialmente procedente la controversia constitucional, y Segundo; una mayoría de siete de los señores Ministros, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra de los Resolutivos Primero en cuanto a lo infundado de la controversia constitucional y del Tercero, y por declarar fundada la controversia constitucional y la invalidez del artículo 9º, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, los señores Ministros Luna Ramos, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, votaron en favor de dicha porción del Resolutivo Primero y del Resolutivo Tercero.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que, en virtud de que la declaración de invalidez del artículo 9º, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada el cuatro de septiembre de dos mil seis, no obtuvo la votación calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional deberá desestimarse la acción respecto del

artículo 9º, párrafos primero y segundo, de la ley orgánica impugnada.

En consecuencia, el asunto se resolvió en los términos siguientes: “PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada el cuatro de septiembre de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO. Se desestima la controversia constitucional respecto del artículo 9º, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada el cuatro de septiembre de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación.”

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó que la resolución se publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

#### **VISTA DE ASUNTO**

Asunto de la misma lista:

VI.- 21/2007

Contradicción de tesis número 21/2007, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las inconformidades números 111/2007 y 157/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propone: “PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución. TERCERO. Dése publicidad de inmediato a esta resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.”. El rubro de la tesis a que se refiere el Punto Resolutivo Segundo es el siguiente: “INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO TRATÁNDOSE DEL AMPARO DIRECTO EN QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (LAUDO).”

Los Considerandos Primero, “Competencia”; Segundo, “Legitimación”; Tercero, “Metodología”; Cuarto “Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”; y Quinto “Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo expuso una síntesis del Considerando Sexto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Primero de que

sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que las Salas de este Alto Tribunal dictaron sendas resoluciones en las que se examinaron cuestiones esencialmente iguales y se adoptaron criterios discrepantes, partiendo del examen de los mismos elementos, dado que en ambos casos: “i) Su origen se encuentra en un juicio de amparo directo, promovido contra un laudo emitido por un tribunal del trabajo; ii) La protección constitucional se concedió por haberse advertido violaciones cometidas en el propio laudo; iii) La autoridad responsable pretendió satisfacer el fallo protector con la emisión de una nueva resolución y, con base en ella, el Tribunal Colegiado tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo; iv) La parte quejosa interpuso inconformidad contra esa decisión; y v) Al conocer de dicha inconformidad, las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entraron el examen de fondo de la cuestión planteada llegando a decisiones contrarias.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que no existe la contradicción de criterios, porque la Primera Sala estimó que el amparo no se encontraba cumplido, pues en el nuevo laudo únicamente se condenó al pago de diversas prestaciones a la empresa Neptunes, Sociedad Anónima, sin condenar a su vez a la codemandada; la materia de la inconformidad no dejaba lugar a un análisis más profundo del laudo reclamado, ya que los efectos se encontraban perfectamente delimitados sin dejar libertad de jurisdicción o

un campo mayor de acción a la autoridad responsable, pues consistía en condenar a las dos empresas al pago de determinadas cantidades, omitiendo la autoridad responsable en el nuevo laudo obligar a su pago a una de ellas; la Segunda Sala, al resolver la inconformidad planteada determinó que la autoridad responsable emitió una nueva resolución, concluyendo que se había cumplido con el núcleo esencial de la obligación a la que quedó vinculada, sin que ello implique incumplimiento en virtud de que los agravios formulados por la inconforme resultaron inoperantes, pues eran tendentes a combatir el fundamento del nuevo laudo, así como otros aspectos que fueron ajenos a la materia respecto de la cual se otorgó la protección constitucional, los cuales no pueden ser analizados a través de la inconformidad; en el primer caso se impusieron obligaciones de manera específica a la autoridad responsable, en el segundo caso se otorgó libertad de jurisdicción, para que con base en ello determinara lo que al efecto estimara conducente; es decir, aunque los criterios de las Salas son contradictorios, los casos en los que cada uno de ellos se emitió, son diferentes; el señor Ministro Azuela Güitrón sugirió que se buscaran dos asuntos no solamente iguales en cuanto a criterio, sino también en cuanto a los antecedentes, porque en el caso se trata de dos sentencias que tienen criterios contradictorios, pero los hechos que les dieron origen son distintos; que no procede entrar al fondo del asunto porque se apartaría del criterio de la Corte de que cuando se trata de juzgar casos distintos no se da la

contradicción de tesis; el señor Ministro ponente Gudiño Pelayo solicitó autorización para retirar el asunto y encontrar los que permita resolver el problema; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que sí hay contradicción, porque la divergencia de criterios se da en que la Primera Sala para tener por fundada o infundada la inconformidad, lo que hizo fue confrontar la ejecutoria del amparo con el nuevo acto de la autoridad responsable y verificar si se cumplieron con los lineamientos que se dieron en el amparo; y la Segunda Sala determinó que era suficiente que se dicte la nueva resolución, que sustituye a la anterior y con lo que se tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, y si no se coincide con los lineamientos es materia de queja por exceso o defecto; el punto de contradicción es determinar si la materia de la inconformidad en el juicio de amparo directo es que se emita una ejecutoria en la que se deje sin efectos el acto reclamado y se dicte otra, o si es necesario confrontar la nueva sentencia de la responsable con la sentencia de amparo, para establecer si se cumplieron con cada uno de los lineamientos; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que la Primera Sala confrontó los lineamientos de la sentencia de amparo con la nueva sentencia que emitió la autoridad responsable, para determinar si se dio cumplimiento a cada uno de ellos, mientras que para la Segunda Sala fue suficiente con que se hubiera dictado una nueva sentencia; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que en el caso de la Segunda Sala se reconoció la libertad de jurisdicción del Tribunal Colegiado para emitir la

nueva resolución, pero precisó: “sin más limitación que no reiterara las ilegalidades en que incurrió”, por lo que también se dio un lineamiento; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que sí existe contradicción y su conformidad con el criterio de la Primera Sala; el señor Ministro Silva Meza manifestó que la contradicción se da en el método de verificación y análisis del cumplimiento, que son distintos, partiendo de la inconformidad como medio de impugnación; para la Segunda Sala basta con que se emita una nueva sentencia, en cambio, la Primera lleva a cabo la verificación de cada uno de los efectos cuando están precisados; cuando hay libertad de jurisdicción de todas maneras se hace conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo para que tenga un real y efectivo cumplimiento; el señor Ministro Valls Hernández coincidió con lo manifestado por el señor Ministro Cossío Díaz, sin embargo, señaló que hay una jurisprudencia que establece uno de los requisitos para que se de la contradicción, que es que se hayan examinado asuntos exactamente iguales; el señor Ministro ponente Gudiño Pelayo manifestó que el criterio de la Primera Sala es cuando hay lineamientos, no cuando hay plenitud de jurisdicción, como en el caso de la Segunda Sala; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que hay una tesis de jurisprudencia que establece con toda claridad que para que se pueda considerar que hay contradicción, no basta con que haya oposición de criterios, sino que es necesario que los casos que se examinaron sean iguales, y en esos términos no puede estimarse que

*Sesión Pública Núm. 27*

*Martes 24 de febrero de 2009*

existe contradicción, en caso contrario, debe dejarse sin efectos dicha jurisprudencia; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que se dan los supuestos de la contradicción de tesis porque hay contradicción de criterios, cuestiones jurídicamente iguales, se parte de los mismos elementos, se está en presencia de la figura de inconformidad, y la Segunda Sala sostiene que basta con que se dicte una nueva resolución para que se declare infundada la inconformidad o ese medio de impugnación y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; seis, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, la manifestaron en el sentido de que sí existe la contradicción de criterios; cinco, Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en contra; los señores Ministros Azuela Güitrón, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas razonaron el sentido de sus intenciones de votos.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con veinticinco minutos reanudó la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto en cuando sustenta la propuesta contenidas en los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero de que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia las tesis sustentada por el Tribunal Pleno, en términos del último considerando y dar la publicidad correspondiente, toda vez que para el acatamiento de la ejecutoria de amparo directo en que se concedió la protección constitucional por violaciones cometidas en la resolución jurisdiccional reclamada (laudo) no es suficiente el hecho de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución que resultó inconstitucional y la sustituya por otra, sino que para verificar si efectivamente ha quedado satisfecho el objeto restitutorio del amparo es indispensable analizar el contenido de la nueva determinación de la autoridad a fin de corroborar si de él se advierte subsanado el derecho transgredido.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor ministro Azuela Güitrón manifestó que debe darse seguridad jurídica en relación con el cumplimiento de una sentencia de amparo; que hay casos en que se hacen valer simultáneamente la queja y la inconformidad, si la segunda le da la razón al quejoso y se determina que no se cumplió la sentencia no hay problema, pero si se considera que sí se cumplió, qué pasa con la queja: el Tribunal Colegiado de Circuito va a decidir que no hubo un defectuoso cumplimiento porque el Alto Tribunal se pronunció en el

sentido de que ya se cumplió la sentencia; en el supuesto de que se abra el incidente de inejecución se tendrá que decidir si se cumplió o no con la ejecutoria de amparo, si se decide que se cumplió, se abre la posibilidad de que se planteé la inconformidad, pero únicamente sobre si hubo o no cumplimiento total, no sobre el defecto en el cumplimiento, porque para eso estaría la queja y en relación con la queja no es necesario que se plantee el incidente de inejecución ni la inconformidad, sino la queja se promueve contra el nuevo acto que emitió la autoridad responsable en el juicio de amparo anterior; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su conformidad con el criterio propuesto consistente en que para el acatamiento de la ejecutoria de amparo directo en que se concedió la protección constitucional por violaciones cometidas en la resolución reclamada, no basta con que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución que resultó inconstitucional y la sustituya por otra, sino que deberá actuar en los términos que le fueron precisados; de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando se otorga la protección constitucional en contra de una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales, o bien, cuando se haya entrado al fondo del asunto y definido todas las cuestiones debatidas, el cumplimiento del fallo protector consiste en esencia, en dejar sin efecto la resolución reclamada y emitir otra que atienda a la sentencia de amparo, no siendo suficiente el mero hecho de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia

reclamada que resultó inconstitucional y que la sustituya por otra, sin tomar en cuenta los lineamientos de la ejecutoria de amparo; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que es importante reflexionar sobre la inconformidad, porque, por disposición expresa de la Ley de Amparo, no es un recurso, no se requiere de agravios, basta decir que no se ha cumplido con la ejecutoria de amparo; en el amparo directo la Segunda Sala llegó a la conclusión de que el núcleo esencial para tener por cumplida una sentencia de amparo es la obligación formal que se le impone a la autoridad de dictar nueva resolución, no investigar los pormenores de la nueva sentencia, porque para ello existen auténticos recursos, que son las quejas por exceso o por defecto, y la denuncia por repetición del acto reclamado; si la Suprema Corte determina que la sentencia de amparo se cumplió en sus términos difícilmente tendría cabida otro medio de defensa; en la inconformidad no se corre traslado a las partes, no se les da intervención, no hay un principio de contradicción que lleve a la Sala a emitir un juicio entre dos posiciones opuestas, es una revisión de los términos en que se dictó la sentencia sin que se clausuren otros posibles medios de defensa al alcance de las partes y de quienes no lo son; la tesis del núcleo esencial, en el caso de sentencias de amparo directo, la Segunda Sala la ha identificado con el dictado de una nueva resolución, y cualquier defecto o exceso, o repetición de acto, puede ser subsanable por los medios de defensa al alcance de las partes; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en la

inconformidad tiene un carácter de exhaustividad la condición reparadora; y su conformidad con el criterio propuesto con los ajustes respectivos, porque satisface adecuadamente los elementos de la tutela judicial y no invade la queja al haber una delimitación material en cada uno de los medios de impugnación correspondientes.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en lista.

Siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veintiséis de febrero en curso a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.